

**RESOLUCIÓN No. 085**
**29 ABR. 2015**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 02 de marzo de 2015 bajo el acto administrativo de registro número **01916016** del libro IX, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el documento privado del 24 de febrero de 2015, mediante el cual el señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, comunicó que ejerce situación de control sobre la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S A** (subordinada).

**SEGUNDO:** Que el 06 de marzo de 2015, el señor **JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CARVAJAL** actuando en calidad de apoderado de la señora **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA**, accionista de la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S A**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro **01916016** del libro IX.

**TERCERO:** Que el recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

1. Hace una relación de la participación accionaria de la sociedad al 10 de diciembre de 2014, la cual señala se encuentra en la segunda página del acta No. 5 de asamblea de accionistas. Manifiesta que en dicha acta, en el punto seis, se dejó constancia que la sociedad aprobó el pago de dividendos en acciones ordinarias de la sociedad, agrega *"Esta decisión se tomó en contravención de disposiciones legales y estatutarias"*.
2. Señala que el 27 de enero de 2015 el revisor fiscal de la sociedad certificó que al 17 de diciembre de 2014 la composición accionaria que *"habría cambiado (sic) como consecuencia del pago ilegal de dividendos en acciones a sólo algunos accionistas de la sociedad)"* y relaciona nuevamente la participación accionaria.
3. Expresa que el 9 de febrero de 2015 y en consideración a la dilución ilegal de su poderdante, se presentó solicitud de medidas cautelares, para que la Superintendencia de Sociedades suspendiera los efectos de la decisión adoptada en el numeral 6º del acta No. 5 del 10 de diciembre de 2015 (sic). De lo cual, la Superintendencia hace pronunciamiento el 17 de febrero de 2015 a través de auto mediante el cual resuelve *"dejar en suspenso la decisión de capitalizar dividendos, aprobada durante la reunión de la asamblea general de CSS Constructores S.A...."*, lo cual le fue informado a la sociedad, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la ley con relación a este trámite.
4. Manifiesta que lo anterior implica que a la fecha de presentación del recurso, se encuentra en firme la medida cautelar que suspende los efectos de la decisión adoptada en el numeral 6 del acta No. 5 de 2014. *"Esta decisión es justamente la que"*

*habría permitido de forma ilegal a Carlos Alberto Solarte Solarte, pasar del 49.99% de participación al 51.87%*"

**CUARTO:** Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió las comunicaciones que señala la ley, fijó en lista el traslado del trámite del recurso e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

**QUINTO:** Que dentro del término legal el señor **JUAN PABLO GONZÁLEZ ALARCÓN**, actuando en su calidad de representante legal suplente de la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S A**, presentó escrito con radicado No. 15103346, mediante el cual descorre el traslado del recurso, manifestando para el efecto:

1. Señala que para la fecha en que se registró la situación de control, la sociedad no había sido notificada de la medida cautelar mencionada por el recurrente, "por lo que el acto de registro para el momento de su expedición se ajusta a la realidad y no se encuentra viciado de ningún tipo de irregularidad o ilegalidad que hagan viable su revocatoria."
2. Manifiesta que la sociedad ante la falta de claridad de la medida ordenada por la Superintendencia, le ha enviado dos solicitudes para que se despeje el alcance de la misma, sin que hasta la fecha hayan recibido respuesta alguna de la entidad.
3. Indica que a la fecha la Superintendencia de Sociedades, no ha ordenado como medida cautelar oficiar a la Cámara de Comercio para que "deje sin efectos, o suspenda la anotación relacionada con la situación de control de **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** sobre **CSS Constructores S.A.** y bajo tal perspectiva no existe fundamento alguno para que se proceda a la revocatoria solicitada por el recurrente".

**SEXTO:** Que esta Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

#### 1. CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO:

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente: "Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio." (El subrayado es fuera de texto).

Es así como el legislador otorgó a las Cámaras de Comercio, un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

La Resolución No. 3235 del 29 de Enero de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

*"Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.*

*(...)*

*"Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia*

*(...)*

*Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos".*

## 2. DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

La Constitución Política establece en su artículo 83:

*"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

### **"LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

*El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se cifren a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.*

*En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como "una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.*

*También ha dicho esta Corporación que "el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general*



y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4º del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.

Por tanto, le queda vedada a la Administración cambiar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".<sup>1</sup>

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

*"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".*

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

*"...que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad".<sup>2</sup>*

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del documento en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

Reiteramos que en todas sus actuaciones, las cámaras de comercio deben acatar la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, que en aras de la protección a los derechos de todas las personas en Colombia, estableció la presunción de buena fe en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades. Por tanto, con fundamento en dicho principio constitucional, las cámaras están obligadas a presumir la buena fe y, por ende, la legalidad, en los documentos que se presenten para registro.

### 3. DEL CASO EN PARTICULAR.

#### 3.1 DE LAS SITUACIONES DE CONTROL.

La Ley 222 de 1995 en su capítulo V<sup>3</sup> precisa lo relacionado con las situaciones de control y la obligatoriedad que le asiste al controlante de presentar los documentos en los cuales

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-068 DE 2012

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 1962.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 26. SUBORDINACIÓN. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

**ARTÍCULO 27. PRESUNCIONES DE SUBORDINACIÓN.** Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno de los siguientes casos.

§

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

#### CENTROS EMPRESARIALES

**SALITRE**  
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
**CHAPINERO**  
Calle 67 No. 8-32/44  
**KENNEDY**  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDRITOS**  
Avenida 19 No. 140-29

#### SEDES

**CENTRO**  
Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALOQUEMAO**  
Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCÁ**  
Autopista Sur No. 12-92  
**SOACHA**  
**ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
Av. Las Palmas No. 20-55

#### CADE

**TOBERÍN**  
Carrera 21 No. 169-62  
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
**SANTA HELENITA (ENGATNÁ)**  
Carrera 84 Bis No. 718-53, piso 2  
**FONTIBÓN**  
Diagonal 16 No. 104-51  
C.C. Portal de la Sabana

#### SUPERCADÉ

**SUBA**  
Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
Calle 570 Sur No. 720-94, int. 1  
**20 DE JULIO**  
Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 37 No. 24-67

#### AMÉRICAS

Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
**CAD**  
Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
Avenida Calle 13 No. 37-35

#### PUNTOS DE SERVICIO

**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca

se declara la existencia de éste control, para inscripción en la cámara de comercio respectiva.<sup>4</sup>

En relación con este tema la Superintendencia de Sociedades en su concepto 220-031786 del 20 de febrero de 2011 señaló:

*“La Ley 222 de 1995 trajo importantes innovaciones en el régimen de Matrices y Subordinadas que estaba consagrado en el Código de Comercio, dirigidas a imponerle consecuencias de orden jurídico, contable, económico y administrativo al sujeto que detenta el control frente a sus subordinadas.*

*En efecto, la referida ley configuró en sus artículos 26 y siguientes, una estructura completa que define supuestos normativos y consecuencias jurídicas para dos situaciones de hecho relativas al control: la subordinación y el grupo empresarial.*

*La actualización normativa consistió en redefinir los supuestos que determinan el control de una o más sociedades por parte de personas naturales, personas jurídicas de naturaleza no societaria o por parte de otras sociedades comerciales, ajustando para el efecto los elementos fácticos que integran las presunciones de hecho que indican la presencia de subordinación.*

(...)

*Así el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 define la obligación de INSCRIBIR EN EL REGISTRO MERCANTIL la situación de control o de grupo empresarial, en un término breve y perentorio bajo el apremio de multas.*

*Es este un gran avance en el régimen de matrices y subordinadas que comporta la definición de un interés público de gran importancia para los entes económicos: El legislador se ocupa de que haya un estado de REVELACIÓN PERMANENTE de la situación de subordinación y de grupo empresarial.*

*Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca al a matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.*

*Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho a emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en a asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros de la junta directiva, si la hubiere.*

*Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad”.*

*“Parágrafo 1°. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales estas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad” (la negrilla no es del texto).*

*Parágrafo 2°. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.*

**4° “ARTÍCULO 30. OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL.** Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.

*Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.*

*En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil, no será necesaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman.*

**PARAGRAFO 1o.** Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinado que tenga la sociedad así como su vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.

**PARAGRAFO 2o.** Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente.”



*Desde entonces, es un imperativo jurídico que los actores económicos regulen su operación partiendo de una premisa de orden público: debe conocerse quien ostenta el poder de decisión de las sociedades comerciales.*

*Para lograrlo, el legislador del año 95 diseñó un procedimiento especialísimo y sui generis que consistió en la determinación de un trámite sumario y expedito que asegurará el resultado de la revelación y publicidad de la situación de control<sup>5</sup>.*

En este orden de ideas, corresponde a todas las matrices o controlantes informar del control ejercido sobre sus subordinadas que se configuren en virtud de la norma.

Es así como encontramos que en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, se señala, que todo documento que se presente para inscripción ante las Cámaras de Comercio y mediante el cual se declare la configuración de una situación de control debe contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control, a su vez reglamenta que la presentación del documento, debe llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificado el documento privado del 24 de febrero de 2015, atacado con el recurso que en la presente resolución se desata, se estableció que en el mismo constan los requisitos enunciados anteriormente y sobre los cuales hace control formal la cámara de comercio, es decir, el nombre, la actividad, el domicilio y la nacionalidad tanto de la controlante como de la subordinada, así como el presupuesto que dio lugar al control; de igual manera se indica la fecha en la cual se configuró la misma<sup>5</sup>.

Conforme a lo expuesto, es pertinente concluir, que si era viable hacer la inscripción de la situación de control contenida en el documento privado del 24 de febrero de 2015, teniendo en cuenta que el documento presentado para registro, cumple con los requisitos formales sobre los cuales hacen control las cámaras de comercio.

### 3.2 OTRAS DISPOSICIONES.

3.2.1 No es causal de abstención de registro o de revocatoria de los actos y/o documentos que se inscriben en las cámaras de comercio, los conflictos que se susciten al interior de una sociedad, así como los argumentos relacionados con el

<sup>5</sup> **"ARTÍCULO 187. Impuesto de Registro.** Modifíquese el artículo 229 la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 229. Base gravable.** Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

**ARTÍCULO 14. TERMINOS PARA EL REGISTRO Y SANCION POR EXTEMPORANEIDAD.** Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y b). Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios."




incumplimiento de los estatutos o las presuntas irregularidades mediante las cuales se hubiere tomado determinada decisión, pues estos planteamientos deben ventilarse ante los entes de control o Jueces de la República quienes son los llamados a pronunciarse al respecto.

- 3.2.2 De la misma manera, no es viable que la Cámara de Comercio de Bogotá haga pronunciamiento alguno en relación con el acta No. 5 de asamblea de accionistas del 10 de diciembre de 2014, mencionada en el escrito de recurso, teniendo en cuenta que la misma no fue materia de registro en esta entidad.
- 3.2.3 Una vez verificados nuestros registros, se estableció, que a la fecha no se ha recibido ninguna orden de autoridad administrativa o judicial, relacionada con la inscripción del documento privado contentivo de la situación de control que ejerce el señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** sobre la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S A**, por lo cual, no es procedente hacer ningún pronunciamiento en relación con este tema o con el auto de la Superintendencia de Sociedades, mencionado en el escrito de recurso y el que lo descubre; pero sí es importante aclarar, que no es la Cámara de Comercio la competente para solicitar a las autoridades administrativas o judiciales la aclaración de aquellas medidas que no le han sido informadas o de las cuales no se ha recibido orden alguna para su registro.
- 3.2.4 Finalmente, las cámaras de comercio no ejercen ningún control sobre la composición accionaria de las sociedades por acciones, ya que la misma no es materia de inscripción ante estas entidades, por el contrario ésta información reposa en el libro de accionistas<sup>6</sup> el cual es llevado por la persona designada en la sociedad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el acto administrativo de registro número **01916016** del libro IX, llevado a cabo el 02 de marzo de 2015, mediante el cual se inscribió el documento privado del 24 de febrero de 2015, por el cual el señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** (matriz), comunicó que ejerce situación de control sobre la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S A** (subordinada), por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los señores **JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.

<sup>6</sup> Artículo 195 del Código de Comercio: " La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios. Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas "



80.184.641 expedida en Bogotá y JUAN PABLO GONZÁLEZ ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.434 expedida en Usaquén, entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,**



**MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS**

Proyecto: SBE  
VoBo Jefatura VR.  
VoBo VJ  
Radicación: 151000076 y 15103346  
Recurso: CSS CONSTRUCTORES S A  
Matrícula: 01158516

**CENTROS EMPRESARIALES**

**SALTRE**  
Avenida Eldorado No. 680-35, piso 2  
**CHAPINERO**  
Calle 67 No. 8-32/44  
**KENNEDY**  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDRITOS**  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**

**CENTRO**  
Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALOQUEMAO**  
Carrera 27 No. 15 10  
**NORTE**  
Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCÁ**  
Autopista Sur No. 12-92  
Soacha  
**ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
Av. Las Palmas No. 20 55

**CADE**

**TOBERÍN**  
Carrera 21 No. 169-62  
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
**SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)**  
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2  
**FONTIBÓN**  
Diagonal 16 No. 104-51  
C.C. Portal de la Sabana

**SUPERCARDE**

**SUBA**  
Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
Calle 570 Sur No. 72D-94, int. 1  
**20 DE JULIO**  
Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 37 No. 24 67

**AMÉRICAS**  
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
**CAD**  
Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**

**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATE**  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubate Cundinamarca





Cámara  
de Comercio  
de Bogotá

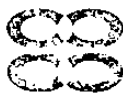
Bogotá, D.C., 7 Mayo de 2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la Resolución No. 085 de la fecha 29 Abril 2015 proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor: Nathalia Andrea Pinzon Mogollon quien se identificó con la C.C. No. 1019.019.188 de Bogotá a quien hice la entrega de una copia autentica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella No procede recurso

El notificado: Nathalia

El notificador: [Signature]

Hora: 11:00 a.m



Cámara  
de Comercio  
de Bogotá

Bogotá, D.C., 11 Mayo 2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la Resolución No. 085 de la fecha 29 Abril 2015 proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor: Juan Pablo Gonzalez Alarcón quien se identificó con la C.C. No. 80425434 de Bogotá a quien hice la entrega de una copia autentica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella No procede recurso

El notificado: [Signature]

El notificador: [Signature]

Hora: 3:07 p.m

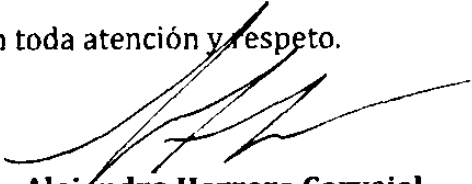
Señores  
Cámara de Comercio de Bogotá  
Vicepresidencia de Servicios Registrales  
Avenida Calle 26 No. 68 D - 35 Piso 5º  
Bogotá D.C.

Ref. : Autorización para notificarse de la resolución 085 del 29 de abril de 2015

**Jose Alejandro Herrera Carvajal**, identificado con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional de abogado cuyos números aparecen al pie de mi firma, en los términos del artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que autorizo a **Nathalia Andrea Pinzón Mogollón**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.019.188 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada número 230.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre se notifique personalmente de la Resolución 085 del 29 de abril de 2015 y retire el original de la mencionada resolución.

La autorizada queda investida con las más amplias facultades para recibir la notificación, retirar el acto notificado, obtener copias de los demás documentos relevantes del expediente, y en general, todas las demás que resulten necesarias para llevar a debido término el mandato que por medio de este escrito le hago.

Con toda atención y respeto.



**Jose Alejandro Herrera Carvajal**  
C.C. 80.194.641 de Bogotá  
T.P. 148.325 del C. S. de la J.